**************[1].
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 2588/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta impugnada

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 5553 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticinco de julio de dos mil diecinueve se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta **********[2].

2.- El cinco de agosto siguiente el actor promovió juicio de nulidad en contra de la boleta antes narrada, demandando al Oficial y al Director.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado e hicieron valer causales de improcedencia.

4.- **.-** Finalmente, el primero de octubre de dos mil veinte de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 25 y 26, fracción I y último párrafo, artículo 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción **********$_2$ y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, les corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CUARTO. Estudio. . En resumen, en sus motivos de inconformidad el actor plantea que en la boleta impugnada carece de los preceptos que le otorgan al Oficial competencia territorial y material para elaborarla

Manifiesta que la boleta es ilegal porque no contiene los requisitos legales que debe revestir, porque carece de la fundamentación y motivación.

Explica que la expresión que se consigna en la boleta en el recuadro relativo a la elaboración de la boleta resulta insuficiente para que conozca en detalle y manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente poder cuestionarlo y controvertirlo.

Expresa que el Oficial no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad, tales como la hora, su identificación, etc.

Igualmente, manifiesta que la boleta carece de fundamentación porque si bien anotó diversos artículos, omitió plasmar en forma precisa de cual ordenamiento jurídico.

Finalmente, considera que el Oficial fue omiso en citar el ordenamiento y artículos que le otorgan competencia para emitir la boleta impugnada.

El oficial al contestar la demanda señaló que son infundados los argumentos de la actora, toda vez que la boleta contiene los preceptos en los que se fundan su competencia territorial y material, así como el ordenamiento violado, las circunstancias de modo, lugar y ocasión, y la motivación del acto.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son infundados.

La boleta de infracción, en la parte que interesa dice:

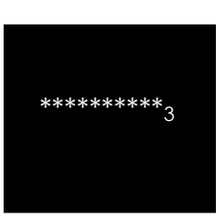

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a la competencia territorial, como se advierte, en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadlas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, en la boleta de infracción impugnada la autoridad invoca, entre otros, los artículos 5, fracción V, y 105 del Reglamento de Tránsito.

Los citados artículos, en la parte que interesan refieren lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes. - Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
>
> (…)

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
(...)
f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar,

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

De modo que, se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo cual, deviene infundado el motivo de inconformidad analizado.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
(…)
V. Motivación y fundamentación;

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia

VERSIÓN PÚBLICA

constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

Con relación a la falta de fundamentación y motivación, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.[3]

[2] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

[3] Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

VERSIÓN PÚBLICA

Es **infundado** el motivo de inconformidad del actor por lo que hace a la fundamentación y motivación de la boleta impugnada, ello en virtud de que de la misma se advierte que el Oficial anotó como preceptos infringidos los artículos 13, 19 y 26 del Reglamento de Tránsito que. Los referidos artículos establecen:

ARTÍCULO 13.- Cinturones de seguridad.- Los vehículos particulares, de transporte público y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.
Los menores cuya estatura no rebase los 135 centímetros de altura, deberán utilizar obligatoriamente un sistema de retención infantil homologado o un asiento elevador debidamente colocado, en el cual la cabeza del menor no debe sobrepasar el borde superior del dispositivo. Siempre debe existir como mínimo aproximadamente siete centímetros entre el borde superior y la cabeza del infante. Excepto los menores mayores de 4 años o equivalente en estatura en adelante, los cuales por el tipo de asiento, si podrá sobrepasar su cabeza del borde.
Todos los dispositivos de seguridad deberán ser colocados en la parte trasera de los vehículos, los dispositivos para niños menores a 4 años siempre deberán ser colocados en sentido contrario al tráfico. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar el sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

ARTÍCULO 19.- Colocación de las placas y calcomanías.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior o frontal exterior, según sea el caso. Para los vehículos que se les expida sólo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.
Queda terminantemente prohibido llevar sobre las placas o en el lugar destinado para ellas, distintivos, objetos y otras cosas con inscripción de cualquier índole, así como colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacional o extranjera.
Las calcomanías de placas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.
Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido en las placas de circulación.

ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.
Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:
I.- Automovilista.
II.- Chofer
III.- Motociclista
IV.- Menor de Edad
V.- Provisional para Automovilistas
VI.- Provisional para Chofer C.
A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en:
I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;
II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;

VERSIÓN PÚBLICA

III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y
IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler.
Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.
Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitara a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.
Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.
Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles. Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

No solo se anotó los preceptos considerados violados, sino que se hace referencia a que circulaba sin cinturón de seguridad , placas y licencia de conducir.

De la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la boleta de infracción se encuentra fundada y motivada puesto que el Oficial anotó una descripción breve de las conductas del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, es infundado el argumento de la actora por cuanto a que el Oficial no anotó la fecha, y hora en que se cometió la infracción, porque se observa que se anotó la fecha, veinticinco de julio de dos mil diecinueve y la hora, veintidós cuarenta y tres horas, anotándose también la vialidad en la que se le infraccionó

Consecuentemente, ante lo infundado del motivo de inconformidad, es procedente reconocer la validez de la boleta impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.-. Se reconoce la validez de la boleta **********$_2$.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/RLR

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Boleta en páginas 1, 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2588/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.